



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 60.

La agricultura es la primera y la mas importante riqueza de la provincia, cuyos productos hace desmerecer el estancamiento á que los condena la falta de cómodas vias carretilas, que minorando el precio de los transportes favorezcan la competencia de sus caldos y de sus granos en los mercados interiores, haciendo lucrativo el embarque para los extranjeros.

Asegurada la salida por este medio y con ella la remuneracion de las fatigas agricolas, adquiririan estas el conveniente ensanche, inútil cuando se produce mas de aquello que puede consumirse: mucho han adelantado los convenimientos en la apreciacion de este vital interés y cabe hoy por lo tanto esperar que la administracion y el buen sentido público se convinen para acudir al preferente servicio de dotar al pais de buenos caminos vecinales.

¿Quién no reconoce la causa de la notable diferencia que se advierte entre los precios á que venden sus vinos los pueblos de la alta y de la baja Rioja? ¿Quién no alcanza el motivo del gran desnivel que se observa entre aquellas localidades á quienes ha cabido la suerte de tocar con alguna carretera, y otros cuyo descuido hace inaccesible el paso á dos ó tres leguas de distancia? Pues si comprendemos el mal y sus causas, ¿Cómo habian de faltarnos voluntad y constancia para remediarle?

La Exma. Diputacion no ha vacilado en prestarse á todo género de sacrificios, votando sobre el crédito importante que la adeuda el Gobierno, un millon de reales para las carreteras de Arnedillo, y la de Burgos por Nágera; y 747000 rs. para caminos vecinales de primer orden aplicables á las obras de construccion; y no satisfecha con esto ha ofrecido al Gobierno su crédito para continuar la carretera general de Soria hasta Torrecilla, votando lo necesario para adelantar los planos preliminares con que pueda ofrecerse al Gobierno la demostracion de las ventajas que reportaria alterar el trayecto general de la linea férrea del norte, trayéndola por la provincia, los estudios del nuevo camino de Burgos por Négera y Casalaréina á fin de secundar impulsándole, el pensamiento de estas localidades y de Navarrete, dispuestas á dar por su cuenta principio á dicha carretera.

Tan noble é ilustrado esfuerzo por parte de la corporacion provincial no puede menos de secundarse por las municipales, á quienes cumple advertir que cualquiera grávemente impuesto de presente satisface un objeto benéfico y preferente. Aunque mas remotas que en otros puntos, son posibles y merecen atenderse las cuestiones de subsistencias, y es mas conveniente prevenirlas remunerando la laboriosidad invertida en obras de utilidad comun, que fomentar con socorros mal entendidos los hábitos de holganza. Para servir tantos intereses, consultada la opinion de personas respetables llamadas á influir en la general del pais, he acordado las disposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos formarán y me remitirán para el dia 30 de este mes, proponiéndome los medios de cubrirle, el presupuesto de una cantidad equivalente al producto líquido de seis jornales invertidos por cada uno de los vecinos á que-

nes segun la ley puede exigirse la prestacion personal. Las Juntas inspectoras fijarán el tipo de los jornales en cada una de las localidades comprendidas en su partido, y remitirán este dato á los Ayuntamientos para que se acomoden al mismo, interinamente dirigiéndolo además á este Gobierno de provincia para que por el mismo valiéndose de personas facultativas y de acuerdo con el Consejo provincial, se fije definitivamente el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversion de las prestaciones personales en dinero.

2.<sup>a</sup> Reservarán por ahora, y hasta nueva orden los Sres. Alcaldes, la cantidad consignada en el presupuesto corriente de gastos para caminos vecinales, suponiendo aplicada á otra atencion análoga la pequeña parte que de dicho artículo hubiera podido invertirse hasta el dia.

3.<sup>a</sup> Pueden los Ayuntamientos hacer frente al presupuesto que se les manda formar proponiendo arbitrios ordinarios ó extraordinarios, ó en último caso un repartimiento vecinal para que están autorizados por el artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 7 de Abril de 1848 y que legalmente aprobado se aplicará con intervencion de las juntas inspectoras de caminos.

4.<sup>a</sup> Se autoriza á las municipalidades para que en el presupuesto ordinario de 1855, incluyan la cantidad que se calcule como producto del remate del arbitrio de uso voluntario de pesos y medidas, sobreentendiéndose la condicion de que la mitad de sus productos ha de aplicarse á la construccion, reparacion y conservacion de caminos vecinales, sin cuya circunstancia no merecerá mi aprobacion.

5.<sup>a</sup> Los pueblos que no hayan cumplido todavia la obligacion que les impone el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre caminos vecinales, procederán desde luego á formar los padrones que en dicha disposicion se exigen, remitiéndolos á este Gobierno en union de los presupuestos que se encarga en la 1.<sup>a</sup> de esta circular, considerándolos como aprobados interinamente y sin perjuicio de las rectificaciones que puedan ser del caso.

Los Alcaldes acusarán á correo vuelto el recibo de esta circular, dando cuenta de quedar enterados y de que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento, haciendo mencion expresa de si se habia invertido ó no alguna parte de la cantidad presupuestada para el servicio de caminos, y en caso afirmativo con cual otra análoga se ha compensado dicho déficit. Logroño 12 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El antiguo Concejo de la Mesta, digno representante de nuestra ganadería, fué en sus mejores tiempos un modelo que han imitado las naciones extranjeras. Mas, como suele acontecer con las mejores instituciones, las necesidades y las ideas dominantes en cada época dejaron en ella su sello; y algunos de sus principios, tales como el privilegio, la agremiacion forzosa y la jurisdiccion, no eran compatibles ni con el espíritu ni con la letra de la legislacion actual.

Conservar todo lo bueno de la anterior institucion, amol-

dándola, sin desnaturalizarla, á las condiciones de lo existente, y consultando dentro de ellas los intereses de la ganadería, era empresa muy digna, que la misma Asociación ha emprendido con tanto celo como buena fortuna, siendo muestra de ello el reglamento, que por acuerdo de la misma, y con aprobacion de la Comision permanente, ha formado y elevado á V. M. el Marqués de Perales, Presidente de la Asociación.

Sin necesidad de exponer á V. M. todos sus pormenores de organizacion reglamentaria, el Ministro que suscribe, se ceñirá á observar que la Asociación toma á su cargo la conservacion de los caminos ganaderos, á cuyos gastos contribuirán todos los que de ellos disfruten, sin que en nada se grave al Erario.

A cargo del Presidente de la Asociación y de sus agentes queda el promover los apeos y deslindes de dichos caminos y demás servidumbres pecuarias, los cuales, verificados con audiencia de los interesados colindantes, en la forma y con las garantías que establecen las leyes y reglamentos de Administracion pública, conservándose los necesarios; podrá formarse de ellos por la misma Asociación un plano debidamente autorizado de los de cada provincia. De esta suerte, al paso que se evitarán las intrusiones que en las cañadas hace diariamente la agricultura, se emancipará á esta de muchas servidumbres inútiles que impiden los acotamientos, sin los cuales bien puede afirmarse que la propiedad no se halla completamente sancionada y defendida.

La justicia y la conveniencia pública exigen además que los caminos ganaderos, como servidumbres públicas, estén, de la misma manera que las carreteras y demás caminos, bajo el amparo de la Administracion pública, y de la Autoridad á quien por la ley corresponde la representacion del Gobierno en las provincias. Este saludable principio, puesto en práctica por el Real decreto de 4 de Setiembre de 1838, y posteriormente derogado por otro de 27 de Junio de 1839, no puede menos de restablecerse, si bien con las modificaciones que exigen las actuales leyes orgánicas de la Administracion.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO

En vista de lo que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en aprobar el adjunto Reglamento que para la organizacion y régimen de la Asociación general de ganaderos ha presentado el Presidente de la misma Asociación.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REGLAMENTO

Para la organizacion y régimen de la Asociación general de ganaderos del reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de Marzo de 1854.

TITULO PRIMERO.

De la Asociación.

CAPITULO I.

Del objeto de la Asociación.

Art. 1.º La Asociación general de Ganaderos del Reino, cuyo origen viene de venerable antigüedad, es el conjunto ó reunion de los mismos Ganaderos, con el objeto de procurar la conservacion, fomento y mejora de los ganados de todas especies, y para el régimen, proteccion y fomento de los intereses colectivos de la ganadería.

Art. 2.º Igualmente es objeto de esta institucion el conservar y defender los derechos de los Ganaderos y las servidumbres públicas que interesan á los mismos, procurando el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administracion pública dictados para la proteccion de la ganadería, y para su régimen y orden interior, ó sea la policia pecuaria.

Art. 3.º Todos los ganados lanares, yeguarés, vacunos, cabrios y de cerda forman la cabaña española, que antes se llamaba cabaña Real, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la administracion, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general.

Art. 4.º Son ganados estantes los que se mantienen todo el año en un solo término municipal transterminantes los que

por temporadas van á pastar á distintos términos municipales, pero á corta distancia, y por lo general sin salir de una provincia; y trashumantes los que pastan de verano en una provincia, y de invierno en otra.

CAPITULO II.

De los individuos de la Asociación.

Art. 5.º Se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las especies mencionadas en el art. 3.º cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoria.

Art. 6.º Todo ganadero tiene derecho á continuar disfrutando de los beneficios de la Asociación general sin preferencia ni privilegio. Pero los ganaderos que utilicen los beneficios de la misma Asociación, están obligados á contribuir á los gastos de la misma si no bastaren á ello sus fondos ordinarios.

CAPITULO III.

De las divisiones de la Asociación.

Art. 7.º Los ganaderos del Reino para su representacion en las juntas generales, se considerarán distribuidos en cuatro cuadrillas principales. Cada una se compone de los pertenecientes á un departamento de sierras, y otro de tierras llanas ó meridionales; y cada departamento comprende las provincias que á continuacion se expresan:

Primera cuadrilla: de Soria y Córdoba.

Departamento de Soria.

Soria.  
Logroño.  
Burgos.

Departamento de Córdoba.

Córdoba.  
Sevilla.  
Cádiz.  
Málaga.

Segunda Cuadrilla: de Cuenca y Toledo.

Departamento de Cuenca.

Cuenca.  
Guadalajara.  
Teruel.

Departamento de Toledo.

Toledo.  
Ciudad Real.  
Albacete.  
Valencia.  
Castellon.

Tercera Cuadrilla: de Segovia y Granada.

Departamento de Segovia.

Segovia.  
Madrid.  
Avila.

Departamento de Granada.

Granada.  
Almería.  
Jaen.  
Murcia.  
Alicante.

Cuarta Cuadrilla: de Leon y Badajoz.

Departamento de Leon.

Leon.  
Palencia.  
Valladolid.  
Zamora.  
Salamanca.

Departamento de Badajoz.

Badajoz.  
Cáceres.  
Huelva.

El Presidente señalará la cuadrilla y departamento á que haya de corresponder cada una de las provincias á que de nuevo se extienda la Asociación.

Art. 8.º Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano ó todo el año en cada provincia, se consideran como una cuadrilla subalterna de ganaderos, para el nombramiento de personeros que los representen en las juntas generales.

CAPITULO IV.

Del Presidente, comisiones, funcionarios y dependientes de la Asociación.

Art. 9.º La Asociación de ganaderos tiene un Presidente nombrado por el Rey, en virtud de propuesta en terna por la Junta general.

Art. 10. La asociacion celebra juntas generales ordinarias una vez al año, y las extraordinarias que la necesidad exija.

Art. 11. La Asociacion tiene una comision permanente en Madrid, y esta, otras auxiliares en las provincias.

Art. 12. Uno de los individuos de la comision permanente tiene el titulo y carácter de Sindico de la Asociacion, siendo elegido por la misma.

Art. 13. Los empleados de la Asociacion, dotados de sus fondos para el servicio central del ramo de ganaderia, son un Abogado Consultor, un Secretario, un Contador, un Archivero, un Tesorero, Oficiales y escribientes de las oficinas, y un conserje-portero.

Art. 14. El Consultor, el Secretario, el Contador, el Archivero, el Tesorero y los dos Oficiales mas antiguos de la Secretaria, á mas de desempeñar las obligaciones que ha sus destinos se señalan por las ordenanzas y demás disposiciones del ramo de ganaderia, y por este reglamento, se reunirán en Junta siempre que el presidente lo disponga para evacuar los informes y demás trabajos que se les encarguen. Esta reunion se denomina junta de empleados.

Art. 15. En cada provincia hay un visitador principal de ganaderia y cañadas, y otros auxiliares, y sustitutos en los partidos y distritos. Además de estos funcionarios permanentes envia la presidencia visitadores estraordinarios de cañadas para los puntos y travesias que estima convenientes en una ó mas provincias, y visitadores auxiliares para la recaudacion.

Art. 16. Los empleados de la asociacion y los visitadores principales los nombra la junta general, á mayoría absoluta de votos secretos: no reuniendo esta ningun candidato en el primer escrutinio, se repetirá la votacion entre los dos que tengan mayor número de votos; y [si todavia hubiere empate, decidirá la suerte, observándose un método análogo al que se establecerá en el art. 17 para la propuesta de presidente. Cuando haya que encargar la recaudacion de los derechos de asociacion á visitadores auxiliares, los designará al tesorero bajo su responsabilidad, y serán aprobados por el presidente. Este nombra y autoriza á los visitadores estraordinarios de cañadas.

## TITULO SEGUNDO.

### Del Presidente.

#### CAPITULO I.

##### De la eleccion y atribuciones del presidente.

Art. 17. La citacion para proponer presidente se hará con un dia de anticipacion. En la eleccion votarán solo los vocales de la junta general que se hallen admitidos al tiempo de hacerse el anuncio. La votacion se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada vocal tres candidatos. Si en el primer escrutinio no resultaren tres con mayoría absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los que tengan mayor número, tomando dos por cada uno de los que falten para completar los tres que han de proponerse: en caso de que haya otro ó más candidatos con tantos votos como el número mas bajo, la suerte decidirá cual ha de entrar á completar el número doble para el segundo escrutinio. Lo mismo se verificará cuando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna.

Art. 18. Son atribuciones del presidente:

1.<sup>a</sup> Convocar la junta general ordinaria para el dia y lugar señalados, y las extraordinarias que juzgue necesarias, ó cuando asi lo prevenga el gobierno.

2.<sup>a</sup> Convocar y presidir con voto las juntas generales de la asociacion, la de apartados y la comision permanente, que no pueden reunirse sin su asistencia ó la de la persona en quien delegare sus facultades; ó que en su caso, designe el gobierno.

3.<sup>a</sup> Ejecutar los acuerdos que la junta general y la comision permanente adopten con arreglo á sus atribuciones.

4.<sup>a</sup> Recibir y firmar la correspondencia de una y otra corporacion.

5.<sup>a</sup> Hacer efectiva la cobranza de los fondos que corresponden á la asociacion, y disponer su inversion, espidiendo los libramientos necesarios, todo con arreglo á los presupuestos aprobados.

6.<sup>a</sup> Residenciar é inspeccionar á los ganaderos y á los empleados en todas las dependencias del ramo, y corregir las faltas que cometieren.

7.<sup>a</sup> Nombrar interinamente todos los empleados y dependientes de la asociacion, dando cuenta de las vancantes á la junta general para la eleccion en propiedad.

8.<sup>a</sup> Pedir los informes que estime oportunos á la comision

permanente, á las auxiliares de las provincias y á los empleados y dependientes de la asociacion.

9.<sup>a</sup> Promover el apeo de los pastos públicos del reino, procurando se ejecute con claridad; y hacer que las oficinas de la asociacion faciliten las noticias y datos necesarios para las visitas de las servidumbres pecuarias, reposicion de los daños y usurpaciones causados, y correccion de los excesos cometidos. Del reconocimiento y declaracion de estas mismas servidumbres deben remitirse relaciones anuales.

10. Resolver por parte de la asociacion las dudas que ocurran sobre las operaciones á que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la junta general, ó por si solo, oyendo á la comision permanente.

Art. 19. Cuando lo considere conveniente, y cuando asi lo ocuerden las juntas generales, nombra visitadores de cañadas, á los que da las instrucciones oportunas.

Art. 20. Corresponde á la administracion pública, por el el ministerio de Fomento, la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas Reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demas servidumbres públicas de la ganaderia, á cuya conservacion y libre uso atiende como los á demas caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la administracion y á los reglamentos generales de los mismos, y á la organizacion especial con que se ordena el ramo en el presente.

Art. 21. El presidente de la asociacion como delegado del Gobierno, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las expresadas cañadas y servidumbres á ellas anejas se conserven libres y espeditas, á fin de que á los ganaderos á su paso por las mismas no se les exijan cantidades indebidas, ni se les infiera ningun agravio, y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen á la ganaderia.

Art. 22. Para conseguir estos objetos, y llenar las demas atribuciones de su comision, se dirige al Gobierno de S. M. á los jefes y oficinas superiores de la administracion pública, á los Gobernadores de las provincias y á las demas autoridades para que le presten la cooperacion necesaria.

Art. 23. Son obligaciones del presidente:

1.<sup>a</sup> Procurar el fomento de la ganaderia del reino, tomando al efecto las disposiciones convenientes, y elevando en su caso al gobierno las propuestas correspondientes, [ó haciéndolas á las juntas generales del ramo, ó á quien considere oportuno.

2.<sup>a</sup> Cuidar del cumplimiento y ejecucion de cuanto se halla dispuesto para la proteccion y fomento de la ganaderia, en leyes, Reales órdenes y disposiciones superiores.

3.<sup>a</sup> Ejercer todas las atribuciones que las mismas le señalan como jefe superior del ramo.

Art. 24. En casos urgentes de acuerdo con la comision permanente, el presidente dispondrá se promuevan ó continúen los litigios que convenga para la defensa de los derechos é intereses comunes de la asociacion, nombrando los agentes procuradores que en ellos hayan de intervenir, y otorgándoles los poderes en forma, todo sin perjuicio de lo que acuerde la junta general, á la que se dará cuenta en su primera reunion.

Art. 25. Para los casos de enfermedad, ausencia ú otro legitimo impedimento, delega el presidente sus facultades en el vocal mas antiguo de la comision permanente.

## TITULO TERCERO.

### De las juntas generales.

#### CAPITULO I.

##### De la reunion de las Juntas generales.

Art. 26. La junta general de ganaderos se reúne todos los años en la capital del reino el dia 25 de Abril, y celebra las sesiones que son necesarias para el despacho de los negocios que ocurran.

Art. 27. Cuando el Gobierno lo disponga, ó cuando el Presidente, de acuerdo con la comision permanente, lo considere necesario, se reunirá la Junta general extraordinaria el dia que al efecto se señale.

#### CAPITULO II.

##### De los vocales y asistentes á las Juntas generales.

Art. 28. La Junta general de la Asociacion consta á lo menos de 40 vocales.

Art. 29. Componen la Junta general:

1.<sup>o</sup> El Presidente de la asociacion.

2.<sup>o</sup> Los vocales de la Comision permanente.

3.<sup>o</sup> Los personeros de las cuadrillas provinciales de gana-

deros, nombrándose uno al menos por cada provincia.

4.º Un vocal mas por cada una de aquellas provincias en que veranean ganados trashumantes, y que se consideran necesarios para completar los cuarenta.

5.º Finalmente los demás ganaderos que quieran asistir como vocales voluntarios, con tal que tengan los requisitos de ordenanza, que se expresarán mas adelante.

Art. 30. El Abogado Consultor, el Secretario, el Contador, el Archivero y el Tesorero asistirán á las Juntas generales con voz y sin voto.

Art. 31. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Art. 32. Todos los vocales de las Juntas generales, asi necesarios como voluntarios, tienen igual voz y voto, sin que entre ellos haya ninguna diferencia.

Art. 33. Los vocales de las Juntas generales tomarán asiento sin preferencia, á excepcion de uno de cada cuadrilla principal, designado por el Presidente, los cuales ocuparán los asientos inmediatos á los lados de este, á saber: el de Soria á la derecha, el de Cuenca á la izquierda, el de Segovia en seguida del primero, y el de Leon al lado del segundo. Los individuos de la Comision permanente se sentarán al costado derecho de la Presidencia: el Secretario y el Contador ocuparán sus asientos al costado derecho de la mesa, y los demás empleados al costado izquierdo.

Art. 34. Los ganaderos que se presenten despues de tres dias de hallarse reunida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ella.

CAPITULO III.

*De las cualidades que han de tener los ganaderos para concurrir á las Juntas generales.*

Art. 35. Para ser elegido vocal necesario ó asistir como voluntario á las Juntas generales, se necesita ser dueño, con un año de anticipacion, de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar, ó de 75 de cerda; lo cual ha de resultar de los datos estadísticos que se hallen en las oficinas de la Asociacion, y en su defecto lo han de justificar los interesados con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados, ó en cuyo término pasten de verano.

Art. 36. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

CAPITULO IV.

*De la eleccion de los vocales necesarios.*

Art. 37. Los personeros vocales necesarios y sus suplentes, serán nombrados por las comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias, á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la instruccion que dará la presidencia con acuerdo de la comision permanente, estableciendo las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones.

Art. 38. Los ganaderos de cada provincia abonarán á sus personeros por indemnizacion de gastos de viaje y estancia en la corte 30 reales por cada dia que ocupen en el desempeño de su encargo, regulándose los dias de ida y vuelta al respecto de ocho leguas, segun la distancia que haya desde la corte á la residencia del personero. Cesan los honorarios que por razon de salarios de los oficios menores del antiguo Concejo de la Mesta se distribuian á los personeros de los fondos comunes de la asociacion.

Art. 39. Los individuos de una comision auxiliar, que dejen de nombrar los personeros que le correspondan, pagarán mancomunadamente 300 reales vellon á los fondos de la asociacion, en indemnizacion de los perjuicios que puedan originarse á la misma por la falta de dichos vocales necesarios. Igual cantidad deberá satisfacer el ganadero, que nombrado vocal necesario, no asista á las juntas generales desde el primer dia de su reunion, ó que teniendo justa causa que le impida ó escuse, no lo avise oportunamente al presidente de la respectiva comision auxiliar.

Art. 40. Son causas que escusan de la asistencia á las juntas:

- 1.ª Tener mas de 60 años de edad.
- 2.ª Padecer enfermedad ú otro impedimento fisico.
- 3.ª No haber pasado cuatro años desde la vez anterior que asistió á la junta general como vocal necesario.

4.ª Hallarse sirviendo el destino de alcalde ú otro cargo público que le impida ausentarse del pueblo.

Art. 41. Cuando el presidente de la comision auxiliar de una provincia reciba aviso del personero de la misma escusándose de asistir á las juntas generales por causas legítimas, dispondrá que lo haga el suplente con la credencial dada al principal, ó espidiéndole otra nueva; y si tambien el segundo se escusare legítimamente, con acuerdo de los vocales residentes de la misma comision que se hallen en la capital, nombrará otro ganadero de los que apacientan sus rebaños en la provincia, para que concurra á las juntas generales como vocal necesario.

CAPITULO V.

*De la admision de los vocales en las juntas.*

Art. 42. El presidente de la asociacion, con presencia de las actas electorales de las comisiones auxiliares que le remitirán sus presidentes oportunamente, dispondrá que se enmienden los defectos que en las elecciones hayan podido cometerse, y que los expedientes se instruyan completamente, para dar cuenta de ellos á las juntas generales.

Art. 43. En la primera sesion de las juntas se dará cuenta de las actas y de las credenciales de los personeros, que pasarán á una comision de cuatro individuos nombrados, uno por cada cuadrilla principal, la que con asistencia del abogado consultor informará en la siguiente sesion; y si no pudiere hacerlo de todas las actas, lo hará de aquellas que ofrezcan menores dificultades.

La junta general resolverá lo que estime justo, y su acuerdo se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 44. La misma comision exáminará y dará su dictámen sobre los documentos que presenten los vocales voluntarios, y la junta acordará en la forma espresada fen el artículo anterior.

Art. 45. Las actas y documentos pertenecientes á los cuatro individuos de la comision serán examinados por otra comision, compuesta de igual número de individuos. El dictámen de esta comision sera el primero que se discuta.

CAPITULO VI

*De la celebracion de las sesiones.*

Art. 46. Luego que haya admitidos 40 vocales, el presidente declarará constituida definitivamente la junta general.

Art. 47. El presidente abrirá las sesiones de la junta general con la lectura de una memoria, en que dé cuenta del estado en que se halle la ganaderia del reino, y de cuanto se haya hecho desde las juntas anteriores para su conservacion y fomento, y en el cumplimiento de las leyes y reglamento, y para llevar á efecto los acuerdos de la misma junta anterior.

Art. 48. Todos los dias de juntas generales antes de empezarse la sesion se celebrará misa en el oratorio de la sala de juntas por un eclesiástico que designe el presidente.

Art. 49. Los vocales de la junta general, luego que esta se halle constituida, prestarán juramento en manos del presidente de desempeñar bien su encargo, guardar las leyes, y nombrar para los oficios y cargos de la asociacion á las personas que considere mas aptas.

Art. 50. Constituida la junta general, se procederá á nombramiento de 16 individuos que tomarán el nombre de apartados, y el de cuatro contadores, segun de antiguo se practica. Para hacer esta eleccion se dividirán las cuatro cuadrillas principales, y cada una nombrará cuatro apartados y un contador: las cuadrillas asi divididas serán presididas, la de Soria por el presidente de la asociacion, y las otras tres por los tres individuos de las mismas que asistan á la presidencia.

Art. 51. Los 16 apartados compondrán la comision general para informar sobre todos los negocios que se la remitan por la junta general, sin perjuicio de que esta nombre comisiones especiales para asuntos determinados.

Las comisiones especiales serán nombradas por el mismo método que los apartados.

Art. 52. Constituida la junta general, se leerá para su aprobacion el acta del dia anterior. En las sesiones se dará cuenta en primer lugar de las órdenes y comunicaciones del gobierno y de la presidencia. En seguida se despacharán los dictámenes de las comisiones, los demás negocios que ocurran, las proposiciones de los vocales, y por último, las solicitudes é instancias que se dirijan á la junta general.

(Se continuará.)